CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
16 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANO

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Han sido remitidos, para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
618/2021-CR	Grupo parlamentario Renovación Popular a iniciativa del congresista Alejandro Muñante Barrios	Ley que modifica el artículo 20 del Código Penal y declara a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la comisión de delitos graves
6080/2023-CR	Grupo parlamentario Podemos Perú a iniciativa del congresista José Luna Gálvez	Ley que establece responsabilidad penal a menores de 18 años en delitos de especial gravedad
7771/2023-CR	Grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa del congresista Roberto Enrique Chiabra León	Ley que modifica el Código Penal y Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para combatir la figura del sicariato juvenil y otros delitos
8166/2023-CR	Grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros	Ley que establece la responsabilidad penal de los adolescentes a partir de los 16 años

Las iniciativas legislativas, materia del presente dictamen, cumplen con los requisitos generales y especifico señalados en los artículos 75, 76 y 77, del Reglamento del Congreso de la República, por lo que, se realizó el estudio correspondiente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de julio de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen, con los votos a favor los congresistas: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Acuña Peralta, Cruz Mamani, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Morante Figari y Portalatino Ávalos,** Votaron en abstención los congresistas: **Balcázar Zelada, Dávila Atanacio, Paredes Gonzáles, Torres Salinas y Vergara Mendoza.**. Votaron en contra las congresistas: **Limachi Quispe y Luque Ibarra.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes Procedimentales

Los proyectos de ley, fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO	COMISIÓN A CARGO
618/2021-CR	03/11/2021	08/11/2021	Justicia y Derechos Humanos
6080/2023-CR	05/10/2023	06/10/2023	Justicia y Derechos Humanos
7771/2023-CR	07/05/2024	08/05/2024	Justicia y Derechos Humanos
8166/2023-CR	13/06/2024	13/06/2024	Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas, materia del presente dictamen, cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Conforme a la búsqueda realizada en la plataforma virtual del Congreso de la República, no se ha encontrado iniciativa legislativa alguna, vinculada al tema que nos aborda en el presente dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Del Proyecto de Ley 618/2021-CR

El referido proyecto, consta de tres (03) artículos, teniendo como objeto modificar el numeral 2 del artículo 20° del Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la finalidad de establecer responsabilidad penal en los mayores de 16 años por la comisión de delitos graves.

2.2. Del Proyecto de Ley 6080/2023-CR

La presente iniciativa legislativa, consta de tres (3) artículos, teniendo como objeto establecer responsabilidad penal en jóvenes menores de edad, entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cuando estos, se encuentren involucrado en delitos como violación sexual, homicidios, entre otros. Para ello, pretende modificar el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

2.3. Del Proyecto de Ley 7771/2023

El presente proyecto, consta de dos (2) artículos y una (1) disposición complementaria final, teniendo como objeto realizar modificaciones al Código Penal, Decreto legislativo 635, y al Código de Responsabilidad penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.

2.4. Del Proyecto de Ley 8166/2024

Del proyecto en mención, consta de cuatro (4) artículos, teniendo como objeto establecer responsabilidad penal del adolescente a partir de los 16 años cuando este incurra en la comisión de delitos graves, con la finalidad de reducir la inseguridad ciudadana y el índice de participación de los adolescentes menores de 18 años de edad, para lo cual propone la modificación del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que, tiene como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona y el respeto de su dignidad; y en su numeral 24 del artículo 2, se establece el derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Código Penal, Decreto Legislativo 635, articulo 20 y 22.
- Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.
- Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local).
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, ha previsto los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes, con el objeto de sistematizar la legislación y con la finalidad de lograr su unidad y coherencia para garantizar la seguridad jurídica en el país.

3.2 Legislación comparada

- El Sistema Bolivia, establece la responsabilidad penal, desde los mayores de 16 años, tal como así lo señala en el artículo 5 del Código Penal Boliviano.
- En el Sistema Argentino, se establece la inimputabilidad para los menores de 16 años, mientras que, para los que tienen edades entre los 16 y 18 años se habla de una imputabilidad relativa y para los mayores de 18 años a más, se tiene la imputabilidad absoluta.
- El sistema de responsabilidad penal en Colombia, señala que, son imputables las personas que tengan entre 14 y 18 años de edad.
- En Ecuador se considera imputables a los adolescentes mayores de 14 años a menos de años a menos de 18 años de edad. En casos excepcionales se incluye a menores de 12 años a 14 años de edad.

3.3 Normas convencionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), aprobada mediante Resolución Legislativa 13282.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación

interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo, aprobado el 8 de mayo de 1995.

- Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Decreto Ley 22231.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada mediante Resolución Legislativa 25278
- En 20 de noviembre de 1989, las Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, universalizando la doctrina de la protección integral y del niño como sujeto de derechos.

IV. OPINION TÉCNICA SOLICITADA

4.1. Proyecto de Ley 618/2021-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, con respecto al Proyecto de Ley, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. 221-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/11/2021	Oficio 2831-2022/JUS/SG	12/10/2022
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. P.O. 222-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/11/2021	Oficio 689-2022-MIMP-SG	04/04/2022
Poder Judicial	Of. P.O. 223-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/11/2021	Oficio 3936-2021-SG-CS-PJ	25/11/2021
Ministerio Público	Of. P.O. 224-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/11/2021	Sin respuesta	Sin respuesta

Defensoría del Pueblo	Of. P.O. 225-2021-2022-CJYDDHH/CR	12/11/2021	Oficio 436-2022-DP/PAD	13/07/2022

Se solicitó opinión a los siguientes especialistas, con respecto al Proyecto de Ley, tal como se detalla en el siguiente cuadro;

ESPECIALISTA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Dra. Carmela de Orbegozo Russell	Oficio 0940-2022-2023-CJYDDHH/CR	16/03/2023	Oficio S/N-2023	20/03/2023
Dr. Óscar Morales Vega	Oficio 0941-2022-2023-CJYDDHH/CR	16/03/2023	Sin respuesta	Sin respuesta
Dr. José Palomino Manchego	Oficio 0942-2022-2023-CJYDDHH/CR	16/03/2023	Sin respuesta	Sin respuesta
Dr. Pedro Puente Bazán	Oficio 0943-2022-2023-CJYDDHH/CR	16/03/2023	Sin respuesta	Sin respuesta

V. OPINION TÉCNICAS RECIBIDA

5.1. Proyecto de Ley 618/2021-CR

a) Poder Judicial

Mediante el Oficio 003936-2021-SG-CS-PJ, de fecha 25 de noviembre de 2021, el secretario general de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, Willian Carlos Peñaloza Matías remitió el Informe 000187-2021-GA-P-PJ, elaborado por el Jefe de Gabinete de Asesores Presidencia del Poder Judicial, donde informa y concluye en lo siguiente:

- La evolución del tratamiento jurídico penal de los menores de edad muestra una progresiva restricción en la aplicación del Derecho Penal. En ciencia penal, no existe acuerdo sobre el fundamento de la irresponsabilidad del menor de edad, ni en la edad cronológica. Existen tres criterios propuestos para la fijación de la minoría de edad: biológico, intelectual y mixto.

- El criterio biológico entiende que en la minoría de edad se carece de capacidad suficiente como para distinguir entre lo justo y lo injusto (ello resulta inútil en los casos de niños con habilidades precoces). El criterio intelectual se basa en la demostración del discernimiento del sujeto. Sin embargo, creemos que la exclusión de la responsabilidad de los menores es una presunción legal de que el sujeto no ha alcanzado la madurez suficiente para poder comportarse conforme a derecho.

- Algunos consideran que la minoría de edad debe regularse por razones de seguridad jurídica, aun así se aprecia esta irresponsabilidad relativa, de manera que desde una determinada edad, interior a los dieciocho años, el sujeto puede ya responder por los hechos cometidos, pero de manera atenuada.

- Para otros se fundamenta "en que las vivencias culturales del menor, su mundo, se rigen por una racionalidad que no tiene necesariamente que coincidir con la hegemónica y que, por tanto, sancionar el hecho no realizado conforme a esa racionalidad, significaría un enjuiciamiento de todo un conjunto de personas con esas mismas características, de ahí entonces que el sujeto responsable tenga que ser considerado conforme a instrucciones y reglas que se avengan con su responsabilidad.

En esa línea, el Gabinete de Asesores considera **no viable** el Proyecto de Ley 618/2021-CR, que modifica el artículo 20° del Código Penal y declara a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la comisión de delitos graves.

b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000689-2022-MIMP-SG, de fecha 01 de abril de 2022, elaborado por el secretario general del Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables, que contiene el Informe D000001-2022-MIMP-GA-RMI del 04 de enero de 2022, donde informe y concluye en lo siguiente:

- Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú deben interpretarse, obligatoriamente, de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Siendo ello así, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, que, para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de la niña, el niño y adolescentes, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para su protección y cuidado necesarios para el bienestar de la niña, niño y adolescente.

- El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece que el adolescente entre 14 y menos de 18 años de edad es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Asimismo, se reconoce el principio de justicia especializada por el cual el proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes; lo que es primordial de cara a la protección y garantía a sus derechos, en consonancia con el respeto del interés superior del niño reconocido en la Convención sobre los derechos del niño.

- En síntesis, la institución del MIMP considera que el Proyecto de Ley 618/2021-CR resulta **no viable.**

c) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio 436-2022-DP/PAD, de fecha 12 de julio de 2022, la Primera Adjunta de la Defensoría del Pueblo, Alicia Abanto Cabanillas, informa y concluye en lo siguiente:

- El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño considera "niño" a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta definición es

importante porque a partir de ella se establece un sistema especial de derechos, deberes y garantías a favor de todas las personas menores de 18 años. Dicho sistema responde a que la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes no se justifica en una presunta incapacidad de éstos, sino en el proceso de desarrollo biológico y social inherente a todo ser humano. En ese sentido, el sistema de responsabilidad penal juvenil se configura en este sistema especial de derechos, deberes y garantías a favor de la niñez y adolescencia.

- El sistema de responsabilidad juvenil debe ser aplicado a todas las personas menores de 18 años de edad, en tanto se encuentran en proceso de formación física y psicológica, conforme lo ha señalado el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General Nro. 10 sobre "Los derechos del niño en la justicia de menores" (2007), al precisar que "toda persona menor de 18 años en el momento d ela presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores".

- Es importante mencionar que, en países como el nuestro, el sistema penal es esencialmente represivo lo que permite reafirmar la inviabilidad de la propuesta legislativa, por cuanto el sistema penal debe ser utilizado siempre como ultima ratio y con mayor énfasis en el ámbito de la niñez y adolescencia. La defensoría del pueblo considera que la propuesta legislativa **no resulta viable.**

d) Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

Mediante el Oficio 2831-2022-JUS/SG, de fecha 24 de octubre de 2022, la secretaría general del MINJUS, mediante el informe 173-2022-JUS/DGAC del 13.10.2022, ha emitido la siguiente conclusión:

- El presente proyecto de ley propone modificar el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, con la finalidad de reducir la edad de imputabilidad penal hasta los dieciséis (16) años de edad, cuando se trate de la comisión de un delito grave. Se considera que la propuesta es inconvencional pues no se alinea a los requerimientos de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- Asimismo, es inconstitucional pues transgrede el régimen de protección especial de los niños y adolescentes, así como el principio de igualdad dispuestos en la Constitución. De otro lado colisiona con posiciones jurisprudenciales mayoritarias que descartan la desagregación de la capacidad penal en base al tipo de delito cometido. Así, también, acude a un modelo político penal de endurecimiento punitivo que no ha tenido resultados en el Perú, y expone gravemente la vulnerabilidad de personas menores de edad al intentar ingresarlas a cárceles con personas adultas. Por último, su exposición de motivos presenta inconsistencias en sus argumentos político-criminales. En conclusión, opina que el proyecto de ley 618/2021-CR resulta **no viable.**

e) Dra. Carmela de Orbegozo Russell

Mediante carta de fecha 20 de marzo de 2023, la Dra. Carmela De Orbegozo Russell, da respuesta a lo solicitado sobre pedido de opinión respecto al PL 618/2021-CR, llegando a la siguiente conclusión:

- Atribuir responsabilidad de carácter penal a un menor de edad ha sido materia de debate de muchos años en los sistemas penales de cada continente a lo largo de la historia. Sin embargo, a partir de los años ochenta surgió una fuerte tendencia hacia la protección integral del menor de edad, ello en virtud del famoso principio de interés superior del niño, pero no diferencia como es debido las etapas de la niñez y de la adolescencia.

- Aunque algunos estudiosos posmodernos de la psicología y educadores describen que desde los doce años de edad es cuando realmente el ser humano diferencia entre lo malo de lo bueno y tal vez no sepan lo que es una estafa o una letra de cambio, pero sí tienen conocimiento de lo que significa robar, matar, golpear, mentir, etc. Sin embargo, la protección social y del Estado está orientado siempre a la de un menor, no teniéndose presente que una persona a partir de los dieciséis años ya deja de ser un niño, y pasa a otra etapa de su vida, asumiendo roles (padre, profesional, algún oficio, etc.) y responsabilidades de acuerdo a nuestro Código Civil. Estos ejemplos nos dan a entender que ya no nos encontramos ante personas que no tienen capacidad de entender lo que hacen ni lo que dicen, sino al contrario, ya estamos ante personas con plena capacidad en la dirección de sus vidas y por qué no, para responder por sus delitos ante la Ley.

- Siendo un tema de problemática actual y de responsabilidad histórica en la Ciencia del Derecho, dado que el origen jurídico vigente permitiría que gente joven se haya desbordado aterrando a nuestra sociedad; es que dicha situación emblemática, la cual se ha tornado endémica, me ha motivado a iniciar esta ardua tarea de investigar y lograr obtener datos de nivel científico para establecer que los adolescentes de entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad, deben ser responsables penalmente ante un delito y como consecuencia de ello, con el respeto al debido proceso, deben ser juzgados penalmente al igual que una persona mayor de edad y civilmente responsables, siendo que existe el principio de protección social como deber del Estado con la única finalidad de lograr disuadir la gran cantidad de delitos cometidos por adolescentes en nuestro País.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTAS LEGISLATIVA

4.1 Análisis Técnico

Los Proyectos de ley materia del presente dictamen, han sido debidamente acumulados, dado que, buscan solucionar la misma problemática referida a la delincuencia juvenil, comprendida entre las edades de 16 a 18 años de edad. Para ello, tiene como objetivo en común, modificar el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incluirlos dentro de la legislación peruana como imputables de la comisión de delitos como terrorismo, sicariato, extorsión, narcotráfico, secuestro, feminicidio, violación sexual, entre otros.

Las propuestas legislativas se fundamentan en la necesidad de disminuir el índice de criminalidad cometido por menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, la impunidad y la sensación de inseguridad ciudadana, ante la preocupante situación de temor y zozobra que se vive en el país, la cual se agrava por la presencia de menores ciudadanos extranjeros integrantes de bandas y organizaciones criminales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

Actualmente el Código Penal establece que los menores de dieciocho (18) años de edad se encuentran eximidos de responsabilidad penal, asimismo, el Código de responsabilidad penal de adolescentes, excepcionalmente establece que, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475, que Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.

Se argumenta que, de acuerdo con la UNICEF "La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados miembros" establecer una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños y niñas no han infringido la ley penal. **Sin embargo**, no se especifica cual debe ser la edad. La regla 4 de las reglas de Beijing recomienda que la edad mínima no sea fijada a una edad demasiado temprana, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual.

Basándose en estos instrumentos, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño ha proporcionado orientación adicional. En su **Observación General 10**, sobre la administración de la justicia penal juvenil, el Comité ha llegado a la conclusión de que la edad mínima de responsabilidad penal de los menores de 12 años no se considera aceptable en virtud de las normas internacionales. En consecuencia, los estados miembros deben considerar 12 años como la edad mínima aceptable absoluta y que sigan aumentándola. **Según el Comité, 14 o 16 años de edad representan la edad mínima de responsabilidad penal** "recomendable" de conformidad con los requisitos de la Convención.

Por otro lado, es necesario indicar que la denominada "discriminación positiva" es una opción constitucionalmente posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal como nuestro Tribunal Constitucional lo ha establecido, en el fundamento jurídico 6 de la STC Nro. 02861-2010-PA/TC, que dice:

"6. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado."

Sin embargo, dicho trato diferenciado no es suficiente para determinar si la medida es constitucional, sino, es necesario determinar si la misma es "proporcional", tal como se ha establecido, en los fundamentos jurídicos 28 y 31 de la STC 0045-2004-PI/TC, que señala:

"28. En el examen del trato diferenciado resulta indispensable también el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, en el supuesto que dicho trato ha superado el examen a la luz de los principios de idoneidad y de necesidad. Justamente, la exclusión de la ponderación, en esta exigencia de razonabilidad, proporcionalidad, la convierte en insuficiente e imperfecta. La protección de los derechos fundamentales y, entre ellos, el de igualdad, impone que el examen de las intervenciones que se operan en ellos tenga que satisfacer plenamente, de ser el caso, también el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

(….)

31. En atención a la anterior, este Tribunal Constitucional considera que el examen de si una ley contraviene, o no, el principio de igualdad debe ahora efectuarse en aplicación del principio de proporcionalidad. (….)"

En esa misma línea, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido, los pasos que deben evaluarse para determinar la proporcionalidad en el análisis de la infracción de igualdad, tal como se ha establecido, en el fundamento jurídico 33 de la STC Nro. 0045-2004-PI/TC, que dice:

"33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.

b) Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.
c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
d) Examen de idoneidad.
e) Examen de necesidad.
f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."

Por tal motivo, es necesario realizar el análisis constitucional antes referido, sobre la **"inimputabilidad penal absoluta de menores de 18 años"**, establecidas en la legislación penal por efecto del interés superior del niño, tal como se muestra:

a) **Determinación del tratamiento legislativo diferente: "inimputabilidad penal absoluta de menores de 18 años"**, se evidencia que la normativa penal establece la "inimputabilidad penal absoluta de menores de 18 años, la misma establece un trato diferenciado, que en la práctica, conforme a la información estadística establecería un **trato diferenciado a favor de todos los menores de edad en aras del interés superior del niño** aun cuando se trate de un delito grave o estén vinculados a una organización criminal.

b) **Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad**, al respecto conforme lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, se está en un caso de intervención grave, cuando la "discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2, numeral 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. vida, salud o libertad de las personas) o un derecho constitucional (FJ 35 de la STC 0045-2004-PI/TC); al respecto se evidencia por efectos de la Ley 31030, al realizar diversas modificaciones a la normativa electoral que afectarían la igualdad con una **intensidad grave,** es decir, establecer una inimputabilidad absoluta a favor de menores edad, el motivo de establecimiento de la cuota por razón de edad se encuentra proscrito por la propia constitución, y tiene como consecuencia el ejercicio de un derecho fundamental, es decir tanto el derecho a la vida, salud o libertad de las personas.

c) **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin),** al respecto se evidencia que el objetivo es tener un tratamiento diferenciado de resocialización entre menores de edad o mayores de edad a fin de garantizar el interés superior del niño de manera absoluta.

d) **Examen de idoneidad**, esto es, el **análisis medio-fin**, al respecto se evidencia que el mecanismo de establecimiento de inimputabilidad absoluta penal de menores de edad conduce a garantizar el derecho de los menores de edad acorde al interés superior del niño, **por lo que el medio es idóneo.**

e) **Examen de necesidad**, es decir por un lado (i) el establecimiento de medios idóneos y (ii) la determinación de tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación, o, si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad (FJ 39 de la STC Nro. 0045-2004-PI/TC), se evidencia que la inimputabilidad absoluta a favor de menores de edad es idóneo, es un medio necesario; sin embargo existirían otros medios idóneos que es pasar a una inimputabilidad absoluta a una inimputabilidad restringida, es decir permitir que en determinados supuestos de gravedad se permita la imputabilidad a cierto grupos de adolescentes (no niños), por lo que **no superaría el examen de necesidad al poder cambiar una imputabilidad absoluta a una imputabilidad restringida.**

f) **Proporcionalidad en sentido estricto**, La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad (FJ 40 de la STC Nro. 0045-2004-PI/TC), aun cuando no ha superado el examen de necesidad, se realizara igual el examen de proporcionalidad en sentido estricto, al respecto la inimputabilidad absoluta de menores de edad el **grado de afectación** respecto el derecho a la igualdad en conexión con el **derecho a la vida, salud y libertad (frente al sistema penal que a los mayores de edad que si los imputa penalmente)**, es "**alto**" , sin embargo el grado de afectación se reduce a **"media"** cuando se cambia a un **sistema de imputabilidad relativa de menores de edad**, siendo esta ultima la **proporcional y constitucional,** al permitir que en **casos graves por delitos o su vinculación a una organización criminal** permitiría ello.

En consecuencia, la viabilidad jurídica del proyecto de ley consiste en declarar a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables de la comisión de delitos graves. La responsabilidad penal de los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad que se pretende establecer en el Código Penal peruano, es una

modificación necesaria para luchar contra el crimen organizado enquistadas en bandas y organizaciones que se dedican a reclutarlos para realizar conductas antisociales, que afectan gravemente los derechos fundamentales de todos los peruanos. La propuesta está justificada, ya que sanciona a las personas de 16 y 17 años de edad que cometan delitos de terrorismo, homicidio calificado, secuestro, extorsión, lesiones graves, sicariato, entre otros.

El proyecto de ley tiene una base legal y constitucional adecuada. La institución de la responsabilidad penal en personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad es factible y puede tener un impacto positivo en la lucha contra la delincuencia y contribuir a la eficiencia de las autoridades en la seguridad ciudadana en el Perú.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

En las últimas décadas se viene experimentando un gran incremento considerable de la delincuencia, hecho que ha ido en aumento, donde se aprecia una notable participación de jóvenes adolescentes, especialmente en actos delincuenciales como el sicariato, robo a mano armada, asesinatos, entre otros delitos de gravedad.

En un trabajo realizado por la Universidad de Guanajuato (marzo 17 – 19, 2005) y en Monterrey (octubre 19 -21, 2005), en este último lugar dentro del marco Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, al respecto señala que:

"La justicia penal juvenil dentro del panorama global de la justicia penal en la región, y en el mundo, incluyendo también a los sistemas de justicia penal de adultos, se trata de un panorama que tiende a sustituir los procedimientos inquisitivos, con sus características de ser escrituristas y con una prolongada etapa secreta de instrucción sumarial, por procedimientos acusatorios, orales y públicos, con un afianzamiento de las garantías, e introduciendo mecanismos para derivar algunos conflictos a vías de resolución no penales, y con una tendencia también, en materia de derecho penal de fondo, a reformar los códigos, o a sustituirlos, introduciendo sanciones no privativas de libertad para delitos a los que hasta ahora sólo se respondía con prisión.

Tales cambios en la legislación y en la doctrina han ayudado seguramente a que la realidad de los sistemas de justicia penal en los países de América Latina no sea peor de lo que es. Pero a pesar de estos avances, la realidad material de los sistemas es grave, y ha tomado estado público en toda la región; muy especialmente han tomado estado público las condiciones de privación de libertad, tanto de adultos como de menores de edad, con resultados de motines, incendios, y muchísimas muertes.

En materia de justicia penal juvenil la renovación de los sistemas comienza a producirse, de manera definitiva, a partir de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, si bien el movimiento había comenzado unos años antes, con la sanción de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores [Reglas de Beijing]) en la preparación de las cuales el ILANUD trabajó mucho durante la década de los ochenta en los países de nuestra región.

Como antes dijimos, las nuevas legislaciones que vienen estableciéndose en los países de América Latina establecen un sistema de responsabilidad acorde con los principios derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El nuevo sistema tiene como características:

1. *Reconocer que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho en etapa de desarrollo, lo que significa admitir que van adquiriendo paulatinamente responsabilidades de tipo jurídico y que por lo tanto a partir de determinada edad (la adolescencia) se hacen responsables frente al sistema penal de distinta manera que los adultos, mediante una normativa específica;*
2. *Distinguir claramente los casos de delito o infracción a la ley penal de otros casos y situaciones sociales no penales, a los que las legislaciones del modelo tutelar daban la misma respuesta o similar. Las nuevas legislaciones establecen que los casos sociales no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de los ministerios de la infancia, de bienestar social, de educación, u otros; y que de los asuntos penales se hará cargo la justicia penal especializada.*
3. *Establecer para los adolescentes las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que les corresponden en razón de su edad. Este punto y el anterior son, consideramos, la principal revolución que introducen las nuevas*

legislaciones[1] *. La Convención establece que las personas menores de edad no pueden ser sancionadas o privadas de libertad por un hecho no constitutivo de delito, ni pueden tener una situación procesal peor que la de un adulto, debiendo estar amparados por las garantías que amparan a toda persona en esa situación. Nos referimos a las garantías penales: el principio de culpabilidad (nulla poena sine culpa); el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege); el principio de humanidad (evitando las penas crueles, inhumanas o degradantes).*

Nos referimos también a las garantías procesales: al principio de jurisdiccionalidad (que asegura juez natural e independencia e imparcialidad del órgano); al principio del contradictorio (que asegura el derecho a ser oído en un proceso en el que estén claramente definidos los roles procesales); al principio de inviolabilidad de la defensa; al principio de presunción de inocencia; al principio de impugnación; al principio de legalidad del procedimiento; al principio de publicidad del proceso; Y nos referimos también a las garantías básicas que rigen la ejecución de las medidas, tanto de las privativas de libertad, como de las no privativas de libertad.[2]

En rigor, las Constituciones o leyes fundamentales de todos nuestros países no negaban a los menores de edad las garantías penales. Todas nuestras constituciones se refieren al tema de manera muy similar, en algunos casos con textos casi idénticos tomados a su vez del modelo de la poco antes sancionada constitución norteamericana, que dicen que "nadie podrá ser sancionado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni sacado de sus jueces naturales, etc."

4. *Una cuarta característica del nuevo sistema es procurar evitar el enjuiciamiento de los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente;*
5. *Establecer una gama de sanciones, entre las cuales* ***la privativa de libertad adquiere el carácter de excepcional, reservada para los delitos más graves****, y siempre que no sea posible aplicar una sanción diferente;* ***(negritas es énfasis)***
6. *Crear una nueva justicia especializada en la materia;*

---

[1] Sobre esto ver la didáctica Opinión consultiva 0C-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de agosto del 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de derechos Humanos.

[2] Para una exposición detallada de las garantías penales, procesales y de ejecución de las sanciones en la justicia penal juvenil ver el capítulo de Rita Maxera en el libro Del revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina: Bases para una reforma legislativa, de autores varios, Buenos Aires, Editorial GALERNA, 1992.

7. *Permitir la participación de la víctima en el proceso.*

(...)"

Por otra parte, en nuestro escenario nacional, en las últimas décadas se viene experimentando un gran incremento considerable de la delincuencia, hecho que ha ido en aumento, donde se aprecia una notable participación de jóvenes adolescentes, especialmente en actos delincuenciales como el sicariato, robo a mano armada, asesinatos, entre otros delitos de gravedad, aquí presentamos algunas estadísticas al respecto:

ESTADÍSTICAS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS – PRONACEJ

La población penitenciaria referente a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal al mes de abril de 2024 asciende a la cifra de **3,422**. De los cuales **1,865** adolescentes son atendidos por el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación (en adelante CJDR) representando un 49.3% y **1,557** son atendidos por el Servicio de Orientación al Adolescente (en adelante SOA) teniendo un 41.2%.

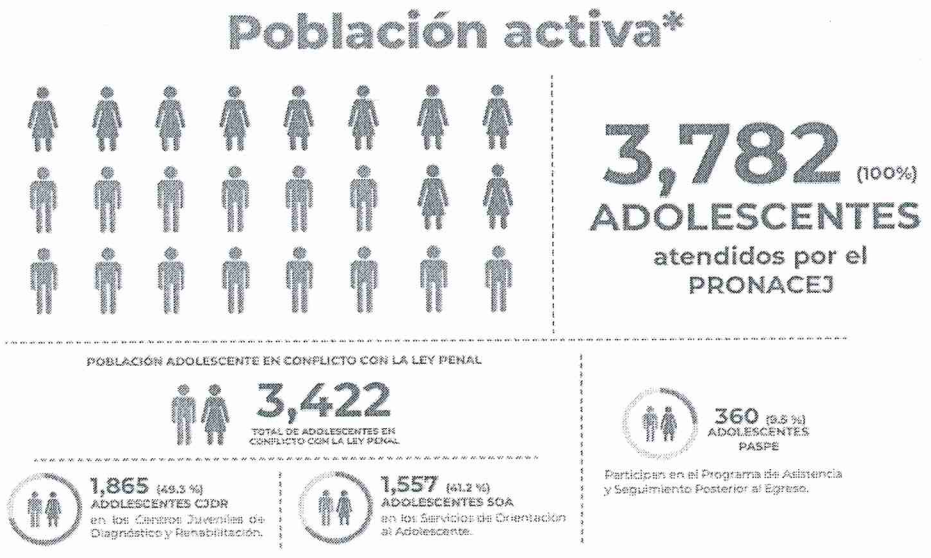

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

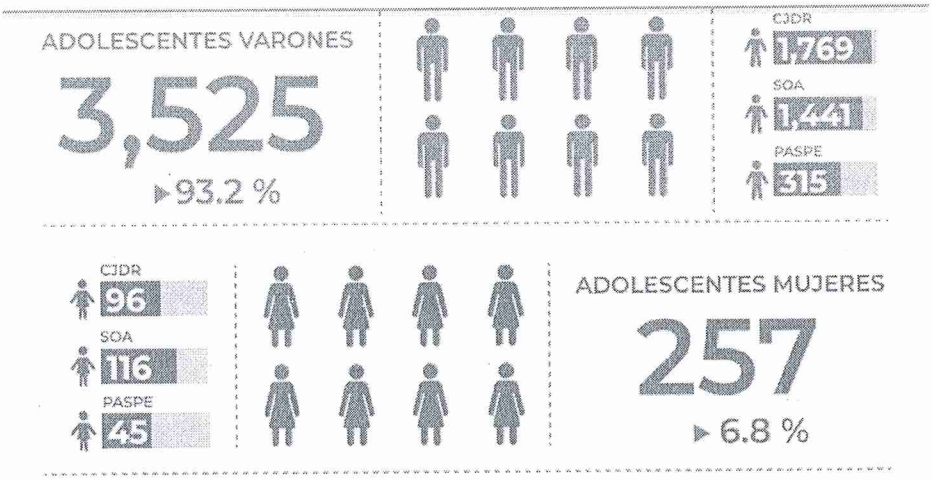

En el mes de abril, el Programa Nacional de Centros Juveniles atendió a 3,782 adolescentes y jóvenes. De ellos, 1,865 pertenecían a los CJDR; 1,557, a los SOA y 360, al PASPE, lo que representó el 49.3%, 41.2% y 9.5% de la población total activa del Pronacej, respectivamente. Asimismo, de dicha población el 93.2% es masculina y 6.8%, femenina.

1.2 Edad y género

Gráfico 3: *Población activa en CJDR por edad actual y género*

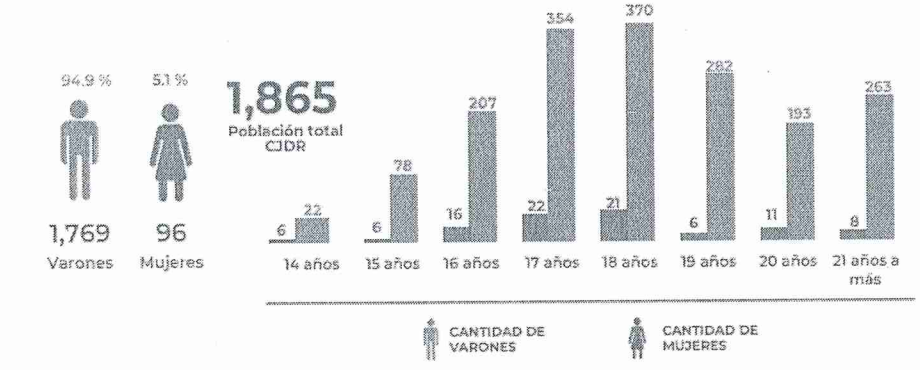

Fuente: CJDR
Elaborado: UAPISE- PRONACEJ.

Sobre el rango de edad, en los centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación se atendió a 711 menores de edad, esto representa el 38.1% de su población

respectivamente. Respecto a las edades de las adolescentes mujeres en los CJDR tiene similares proporciones entre las menores de edad 52.1%.

En ese contexto y del análisis técnico-legal, parte la importancia de modificar el numeral 2 del artículo 20 Código Penal, Decreto Legislativo 635, en el extremo que, las personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, que deberían ser procesadas como sujetos imputables de los delitos que cometan conforme a las figuras jurídicas tipificadas en nuestro Código Penal.

Esta propuesta contribuiría, como medio disuasivo a los adolescentes infractores generando entre la población una mayor seguridad y confianza en el Estado, sin comprometer los derechos fundamentales y los principios constitucionales que rigen un Estado de derecho.

La propuesta de modificación adecúa la ley penal al contexto nacional, constituye un marco legal más drástico para los delitos más frecuentes y dota el Estado de un marco legal que coadyuva a que cumpla con su deber constitucional de proteger a la colectividad, la preservación de la tranquilidad pública (paz social), así como la protección de la persona en sus derechos fundamentales.

Dicha determinación es importante, ya que, considera aspectos como la efectividad en el combate contra la delincuencia común y organizada, el respeto a los derechos fundamentales de la población peruana, así como la claridad y precisión de la redacción propuesta para evitar interpretaciones subjetivas o arbitrarias. Asimismo, la modificación propuesta garantiza un equilibrio adecuado entre la persecución del delito y el respeto a los principios fundamentales del sistema judicial, los cuales tienen que estar reconducidos por el titular de la acción penal y aquellos que imparten justicia.
En general, la modificación se justifica y es necesaria primordialmente debido a los siguientes aspectos:

- Fortalecimiento en el Sistema de Justicia: Estas modificaciones buscan elevar el estándar de responsabilidad penal en las personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, disuadiendo en la comisión de delitos graves. Esto ayudará a que la población peruana retome de manera progresiva la confianza en sus instituciones públicas como el Poder Judicial y Fiscalía.

- Seguridad ciudadana: La justificación se apoya en la preocupante situación de inseguridad en el país, agravada por la presencia de ciudadanos extranjeros en bandas y organizaciones criminales. La propuesta busca disminuir la percepción de inseguridad ciudadana generando entre la sociedad una mayor seguridad y confianza en el Estado Peruano, contribuyendo con la seguridad ciudadana.

Como otro punto de análisis, respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa, se puede argumentar que, desde el aspecto jurídico, la propuesta es legalmente viable, se alinea con los principios y valores de la constitución y el marco legal vigente, refuerza la coherencia, imparcialidad y eficacia del sistema de justicia.

De tal manera, esta medida se justifica plenamente en el contexto del fortalecimiento de la lucha contra la inseguridad ciudadana, objetivo prioritario para las entidades del Estado y la sociedad en su conjunto.

Aunado a lo expresado, se debe mencionar que, desde la perspectiva social, la propuesta es socialmente viable ya que apunta a fortalecer la imagen y legitimidad del Estado Peruano ante la ciudadanía. Busca contribuir la percepción de inseguridad ciudadana generando entre la población una mayor seguridad y confianza en las instituciones peruanas. Esto promovería la confianza en el sistema de justicia y garantizaría el cumplimiento del principio de legalidad.

Desde el aspecto político, la propuesta es viable ya que se alinea con la Política 28 del Acuerdo Nacional, que se compromete a garantizar el acceso universal a la justicia, promover la justicia y la paz y adoptar políticas que aseguren el goce y vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Por último, la oportunidad de incorporar al Código Penal la responsabilidad penal de personas de 16 y 17 años de edad está relacionada al impacto significativo en la justicia del Perú, ya que permitirá a los actores del sistema de justicia (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial) tener una lucha eficaz contra las bandas y organizaciones criminales que utilizan a los menores de edad para cometer conductas antisociales que dañan y menoscaban los derechos fundamentales de la población peruana.

En tal sentido, la propuesta legislativa presenta una oportunidad para fortalecer la seguridad jurídica y por tanto la seguridad ciudadana y la confianza en el sistema de justicia, pero requieren que su aplicación sea exhaustiva, idónea y justa para garantizar su constitucionalidad y efectividad, así como para generar los consensos necesarios dentro de los operadores del sistema judicial.

Asimismo, es relevante considerar el monitorear la implementación de la propuesta legislativa y obtener suficientes recursos adicionales para que se logre establecer la declaración de imputabilidad de las personas de 16 y 17 años de edad, con la finalidad que puedan ser juzgados como adultos ante la comisión de delitos graves que alteren el orden público y las buenas costumbres. Además, se requerirá un esfuerzo coordinado entre las instituciones involucradas, como el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El 20 de junio de 1992, se publicó el Decreto Ley 25564, que establece modificaciones al artículo 20 del Código Penal, sobre los sujetos que se encuentra exento de responsabilidad penal, específicamente, referido a los menores de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años, sin embargo, con fecha 21 de abril de 1995, se publicó la Ley 26447, Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en el D.L. 25475, establece que, serán dirigidos por los magistrados correspondientes conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes, **donde en su artículo 3 modifica el texto del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal**, declarando como exentos de responsabilidad penal a los menores de 18 años de edad.

Los fundamentos de la aspiración legislativa se basan en la creciente preocupación social y las autoridades sobre la delincuencia cometidos por los menores de 16 y 17 años de edad y de la seguridad ciudadana en el Perú. Las artimañas y triquiñuelas que utiliza la delincuencia y crimen organizado para tener entre sus miembros a jóvenes que no superan la mayoría de edad, casos que han aumentado significativamente en el país, lo que ha generado una

sensación de inseguridad y desconfianza en las instituciones y la población peruana.

Este cambio normativo, busca que los actores del sistema judicial (Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial) cuenten con mayores herramientas legales para cumplir con el deber funcional en su combate y lucha contra la delincuencia común y organizada. La modificación propuesta tiene como objetivo fortalecer la administración de justicia y la seguridad ciudadana, en línea con los principios constitucionales, disminuir el índice de criminalidad cometido por menores, la impunidad y la sensación de inseguridad ciudadana.

En ese marco, el proyecto de ley materia del presente dictamen, se encuentran en consonancia con la Constitución Política del Perú, que tiene como fin supremo de la sociedad y del estado la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, de esta manera, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos, en el numeral 24 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, se establece el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Es importante señalar que, según la exposición de motivos, la propuesta de ley está ligada al Acuerdo Nacional para la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana. Sin embargo, es importante considerar que la propuesta podría generar debate en torno a la declaración de imputabilidad de los menores de 16 y 17 años.

Esta iniciativa propuesta, también guarda concordancia con la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, que se alinea a documentos normativos de carácter internacional y nacional.

Respecto a la legalidad y constitucionalidad del proyecto de ley podemos señalar que se basa en la Constitución Política del Estado y en el Código Penal del Perú. El artículo 107° de la Constitución Política del Estado otorga facultades a los congresistas para presentar proyectos de ley, y el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República establecen los procedimientos para la presentación y tramitación de proyectos de ley. El Código Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 635, es el marco jurídico que regula los delitos en el Perú.

A fin de poder observar el efecto de la vigencia del texto sustitutorio propuesto en el presente dictamen, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones e incorporación exacta en el ordenamiento jurídico vigente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

Cuadro comparativo, con respecto al Código Penal

Código Penal, Decreto Legislativo 635	Propuesta
Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: [...] "2. El menor de 18 años." [...]	"**Artículo 20.** Está exento de responsabilidad penal: [...] 2. El menor de 18 años **de edad. Excepcionalmente, los adolescentes de 16 años a más, tendrán responsabilidad penal cuando hayan cometido los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G,129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148 -A,152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.** [...]".
"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. [...]	**"Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad*** Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga **dieciséis (16) años y menos de veintiún (21) años de edad,** o más de sesenta y cinco **(65)** años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. [...]".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

Cuadro comparativo, con respecto al Código de Responsabilidad penal del Adolescente

Código de Responsabilidad Penal del Adolescente	Propuesta
Artículo I.- Responsabilidad penal especial [...] 1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.	"**Artículo I.- Responsabilidad penal especial** 1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. **Excepcionalmente, si el adolescente tiene dieciséis (16) años o más y comete los delitos mencionados en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria.** [...]
Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas: [...] **4**. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad o conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.3, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años de edad.	**Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa** Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas: [...] 4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre **catorce (14) y menos de dieciséis años (16)**

Artículo 163. - Duración de la internación [...] 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos: [...] 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.	**Artículo 163. - Duración de la internación** [...] 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre **catorce (14) y menos de dieciséis (16)** y se trate de los siguientes delitos: [...] 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley que se propone representa una necesaria carga procesal en la impartición de justicia. Su finalidad principal es establecer y definir de manera clara y precisa una imputabilidad a los menores de 16 y 17 años de edad que cometan delitos graves. En ese sentido, el costo benéfico de las iniciativas legislativas que se pueden considerar son las siguientes:

Nro.	Problema	Propuesta	Beneficiario
1	Inseguridad ciudadana	Esta medida se justifica plenamente en el contexto de fortalecer la lucha contra la inseguridad ciudadana, un objetivo	Instituciones estatales y la

		que ha sido prioritario para las instituciones públicas y para la sociedad en su conjunto, y que requiere el compromiso y la responsabilidad de todos los actores involucrados en el sistema de justicia	sociedad peruana
2	Irrisoria confianza en el sistema de justicia	Busca promover la confianza en el sistema de justicia y asegurar que se cumpla con el principio de legalidad, independientemente del estatus o posición de los involucrados.	Población en general
3	Marco Legal drástico	La iniciativa resulta beneficiosa para la población en general, ya que garantiza que los actores del sistema de justicia puedan luchar de manera frontal contra la delincuencia común y organizada que usan a jóvenes de 16 y 17 años para cometer delitos graves	Población en general, Poder Judicial y Ministerio Publico
4	Impunidad	Reducción de la impunidad al querer tratar a los jóvenes de 16 y 17 años como inimputables, lo que hace que los operadores del sistema judicial actúen en el marco de sus funciones.	Instituciones estatales y la ciudadanía

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del predictamen recaído en los Proyectos de Ley **618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR**, con el siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, DECRETO LEGISLATIVO 1348, PARA INCORPORAR A LOS ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS COMO SUJETOS IMPUTABLES DENTRO DEL SISTEMA PENAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 20 y 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 20 —numeral 2— y 22 —párrafo primero— del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"**Artículo 20.** Está exento de responsabilidad penal:

[...]

2. El menor de **dieciocho** años, **con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G,129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148 -A,152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.**

[...]".

Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre **dieciséis y menos de veintiún años,** o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

[...]".

Artículo 2. Modificación del artículo I del título preliminar y de los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se modifican el artículo I del título preliminar —numeral 1— y los artículos 126 —numerales 2, 3 y 4—, 163 —párrafos 163.2 y 163.4— del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; en los siguientes términos:

"**Artículo I.- Responsabilidad penal especial**

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. **Si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria.**

[...]

Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa

Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas:

[...]

2. Si a la infracción le correspondiera la medida de internación conforme al párrafo 163.2, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el párrafo **163.4.**

3. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo **163.4**, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesta en el mismo articulado.

4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16)

[...].

Artículo 163. - Duración de la internación

[...]

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el

adolescente tenga entre **catorce (14) y menos de dieciséis (16)** y se trate de los siguientes delitos:

[...]

163.4 Excepcionalmente, cuando se trate de los delitos de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), tipificados en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475 —por el que se establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio—, la medida de internación puede durar de seis (6) a ocho (8) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo 004-2018-JUS; así como el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Normativa adicional

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario emitirán la normativa adicional necesaria, conforme a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, a fin de garantizar su debido cumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo IV del título preliminar y de los artículos 11 y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo IV del título preliminar y los artículos 11 —numeral 4— y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654; en los siguientes términos:

"Sistemas de tratamiento penitenciario
Artículo IV. El tratamiento penitenciario **para los internos mayores de veintiún años** se lleva a cabo mediante el sistema progresivo, **mientras que para los internos de dieciséis a veintiún años se utiliza el sistema de individualización científica.**
[...]

Artículo 11.- Criterios de separación de internos
Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:
[...]
4.- Los de dieciséis a veintiún años de los de mayor edad.
[...]

Clasificación del interno
Artículo 63.-
63.1 El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el establecimiento penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

63.2 **En el caso de los internos de dieciséis a veintiún años, estos serán separados absolutamente de los de mayor edad, de acuerdo con los demás criterios de separación."**

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654
Se incorporan los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

"Artículo 63-A. Tratamiento penitenciario bajo el sistema de individualización científica
63-A.1. El tratamiento penitenciario de carácter individualizado, científico e integral comprende acciones y actividades terapéutico-asistenciales. Está diseñado para abordar situaciones problemáticas vinculadas a aspectos históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, que han influido en la personalidad o conducta delictiva de la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años.

63-A.2. El tratamiento penitenciario busca mejorar capacidades, desarrollar aptitudes y habilidades, enriquecer conocimientos y compensar carencias para una efectiva reincorporación social.

Artículo 63-B. Proyectos de tratamiento individualizado

63-B.1. El tratamiento penitenciario implica el desarrollo de programas especializados adaptados a las particularidades de la personalidad o conducta de cada persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años.

63-B.2. Los programas especializados de tratamiento se centran en actividades de trabajo penitenciario, educativas, culturales, familiares, artísticas, deportivas, espirituales o religiosas, adaptadas al grado de clasificación de la persona privada de libertad y a la organización específica de cada establecimiento penitenciario.

Artículo 63-C. Tratamiento integral

La administración penitenciaria, a través del Órgano Técnico de Tratamiento, facilita un tratamiento científico, individualizado e integral para la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años de edad, y aborda las necesidades, así como deficiencias identificadas, en atención a los siguientes lineamientos:

a) Desarrolla los distintos programas especializados de tratamiento.
b) Brinda servicios asistenciales de índole sanitaria, social, legal, psicológica y otros que coadyuven a la rehabilitación de la persona privada de libertad.
c) Estimula la participación activa del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.
d) Desarrolla otras acciones orientadas a lograr la resocialización de la persona privada de libertad.

Artículo 63-D. Consentimiento para el tratamiento penitenciario

63-D.1. La administración penitenciaria estimula la participación de la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años, en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

63-D.2 Para la aplicación del tratamiento penitenciario, no será necesario contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento constituye un criterio para reconsiderar la clasificación de la persona privada de libertad.

63-D.3 La persona privada de libertad que tenga la condición de procesada puede acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se deroga el párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 3 de julio de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 16:19:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 10:14:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 16:00:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 16:12:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 12:38:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 15:21:41-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 17:40:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/07/2024 16:59:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2024 11:26:58-0500

MP Dictamenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 16 de julio de 2024 11:33
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 32f409064b4a263e3e84abac54864538.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
[Mensaje]: Buenos días Se adjunta Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de julio de 2024, con la dispensa del Acta. Saludos cordiales Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
[Fecha]: 2024-07-16 11:33:13
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.
Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.